Puerto Madryn, de Julio de 2012.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D.., P. D. c/ C. S.A. S/ Cobro de Pesos - Laboral (Expte. N ° 46/12)" -** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N ° 1, **(Expte. N ° 342 F ° 16 Año 2009)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia de fs. 180/188.

I. A fs. 194/207, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N ° 34/12, de fs. 180/188, por la causal de arbitrariedad, Art. 291 inc. e del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 194/207 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia de Cámara se encuentra viciada por arbitrariedad por cuanto prescinde y valora erróneamente constancias obrantes en la causa.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el Art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Vale la pena mencionar que el casacionista no cumple con rigidez los recaudos exigidos por el Art. 2° incs. e) y f) del "Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad", los cuales señalan la necesidad de indicar en la carátula *"...el carácter en que interviene en el pleito el presentante o su*

representado (actor, demandado, tercero, citado etc)..." y *"la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso"*, respectivamente. No obstante lo expuesto, se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que las mencionadas exigencias se desprenden del escrito postulatorio.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 194 vta., en el acápite 2.2. desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde "*...un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente* ..."(C Apel. Autos: M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria" Expte. Nro. 324/2009).

Es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado. Ahora bien, en casos de excepción e invocado la correcta causal casatoria procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en las formas legales aplicables.

Ello debe ser entendido con criterio amplio porque como señala HERRERO *"...no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y*

jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente..." (HERRERO, Luis R "Breve estudio sobre la casación -Recurrente reflexiones sobre su alcance" JA 1998-IV-878).

Tal como fue planteado el caso, se colige que *"...el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto..."* (Sala A, Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia. SI N ° 109/10). En igual sentido: MORELLO, Augusto "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires "JA 1991-III, 854), por lo que la admisibilidad del recurso planteado se ajusta a derecho.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el Art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC. (Conf. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el Art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N ° 26 /12 SIL.-